

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision se requiere: 1.º Que preceda informacion sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. 2.º Que resulte tambien algun motivo, ó indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal, ó sospecha fundada, que incline al Juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los Jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, asi como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

## SEXTA.

### DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS.

Art. 1. La República se dividirá en Departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en Distritos, y estos en Partidos.

Art. 2. El primer Congreso constitucional en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las Juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en Distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al Gobierno, y este con su informe al Congreso para su aprobacion. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

Art. 4. El Gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los Gobernadores con sujecion al Gobierno general.

Art. 5. Los Gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las Juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los Gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser Gobernador se necesita:

1.º Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

2.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

3.º Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

4.º Tener de edad 30 años cumplidos.

5.º Tener un capital físico ó moral que le produzca de renta anual dos mil pesos á lo menos.

6.º Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca á los Gobernadores:

1.º Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

2.º Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

3.º Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general, y las disposiciones de la Junta departamental, previa la aprobacion del Congreso, en los casos que la necesiten segun esta ley.

4.º Pasar al Gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la Junta departamental.

5.º Nombrar los Prefectos, aprobar el nombramiento de los Sub-Prefectos del Departamento, confirmar el de los Jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la Junta departamental en cuanto á la remocion.

6.º Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

7.º Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

8.º Suspender á los Ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la Junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

9.º Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

10.º Ejercer, en union de la Junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17.ª y el 22 en la 8.ª de la quinta ley constitucional.

11.º Excitar á los Tribunales y Jueces para la mas pronta y recta administracion de Justicia, poniendo en conocimiento de las Autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

12.º Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del Gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del Gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la Junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9. En cada Departamento habrá una Junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los Diputados para el Congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los Diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las Juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.º de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el Gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el Senado, á el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

Art. 13. Para ser miembro de la Junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 14. Toca á las Juntas departamentales:

1.º Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

2.º Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

3.º Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

4.º Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.

5.º Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

6.º Promover, por medio del Gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

7.º Formar, con el Gobernador, las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, y los reglamentos de policia interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.ª y 4.ª y las que segun la 5.ª no necesiten previa aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el Congreso.

8.º Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

9.º Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que este se lo exija.

10.º Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nacion.

11.º Hacer las elecciones del Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, Senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

12.º Proponer al Gobierno general terna para el nombramiento de Gobernador.

13.º Ejercer, en union de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los Magistrados y Jueces.

14.º Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los Gobernadores y Juntas Departamentales: 1.º Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos, que los señalados por la misma. 2.º No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el Gobierno general. 3.º No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la mas estrecha responsabilidad. 4.º No podrán los individuos de las Juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma Junta, de acuerdo con el Gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto nombrado por el Gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser Prefecto se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. 2.º Natural ó vecino del Departamento. 3.º Mayor de treinta años. 4.º Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca á los Prefectos: 1.º Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al Gobernador. 2.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Gobierno particular del Departamento. 3.º Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policia.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un Sub-Prefecto, nombrado por el Prefecto y aprobado por el Gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser Sub-Prefecto se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino de la Cabecera del Partido. 3.º Mayor de veinticinco años. 4.º Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del Sub-Prefecto en el partido son las mismas que las del Prefecto en el Distrito, con sujecion á este, y por su medio al Gobernador.

Art. 22. Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion habrá Jueces de paz, encargados tambien de la policia, en el número que designen las Juntas departamentales de acuerdo con los Gobernadores respectivos.

Art. 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de Alcaldes, Regidores y Síndicos, se fijará por las Juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del mismo pueblo. 3.º Mayor de veinticinco años. 4.º Tener un capital físico ó moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los Ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los Alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los Alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los Tribunales ó Jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujecion en esta parte á los Sub-Prefectos, y por su medio á las Autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los Jueces de paz, encargados tambien de la policía, serán propuestos por el Sub-Prefecto, nombrados por el Prefecto, y aprobados por el Gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser Juez de paz se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del pueblo. 3.º Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos Jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los Alcaldes, y las designadas para los Ayuntamientos, con sujecion en estas á los Sub-Prefectos, y por su medio á las Autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los Jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las Autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de Sub-Prefectos, Alcaldes, Jueces de paz encargados de la policía, Regidores y Síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el Gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de Prefectos, Sub-Prefectos, Jueces de paz, Alcaldes, Regidores y Síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los Gobernadores, miembros de las Juntas departamentales y Prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

## SETIMA.

## VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12 párrafo 10.º de la segunda ley constitucional, en el art. 26 párrafos 1.º y 3.º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.º de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5. Solo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de Diputados, se verificará la de las Juntas departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya Junta saliente, el Ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolviera el Senado.

Art. 2. El Congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el Gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º art. 3 de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comision de diez y nueve Representantes, nombrados por el Congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola Cámara de Diputados por el párrafo 6.º art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1.º del art. 8 de la tercera; y las que correspondian solo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6.º art. 3 de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder Conservador por los párrafos 3.º y 4.º art. 8 de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de Diputados en el art. 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5. El nombramiento, de que habla el párrafo 12.º art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder Conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de Presidente y Secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.